



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0009/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 092-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 092-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 092-2014, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), en atribuciones de juez de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibile la acción presentada y cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la presenta acción de amparo incoada por la sociedad de comercio Nicole Motors, S.A. contra la Dirección General de Aduanas (DGA).*

*Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, interpuesta por la sociedad de comercio, Nicole Motors, S.A. contra la Dirección General de Aduanas (DGA) por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso administrativo y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA) entregar a la sociedad de comercio accionante Nicole Motors, S.A. previo pago de los impuestos correspondientes el jeep Toyota, modelo RAV4, serie Limited, año 2011, seis (6) cilindros, 2WD, Chasis 2T3DK4DV7W038669, por ser dicho vehículo de su propiedad, por los motivos antes expuestos.*

*Tercero: Ordena, que lo dispuesto en el ordinal segundo de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

*Cuarto: Condena a la Dirección General de Aduanas a pagar un astreinte, por la suma de mil pesos (RD\$ 1,000.00) diarios, contados a partir del quinto día de notificada la presente sentencia, a favor de la empresa Nicole Motors, S.A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaria a la parte accionante, empresa Nicole Motors, S.A., a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo.*

*Sexto: Declara libre de costas el presente proceso.*

*Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

## **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 092-2014, del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), por la Dirección General de Aduanas. Este recurso fue notificado a la recurrida, Nicole Motors, S.A., mediante el Auto núm. 1390-2014, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), suscrito por la juez presidenta del Tribunal Superior Administrativo.

## **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por la recurrida, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

*a) ...esta Sala estima que la Dirección General de Aduanas ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, la entidad comercial Nicole Motors, S.A., sobre la propiedad y sobre el debido proceso administrativo, en razón de retener el vehículo importado por la accionante sin justificación alguna y sin aportar las pruebas del alegado estado del vehículo retenido por ella, es por ello que se deduce que la parte accionada, la Dirección General de Aduanas, no encontró ninguna causa de las contempladas en el Decreto No. 671-02, en cuanto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a las condiciones de aptitud del vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo RAV4, serie Limited, año 2011, 6 cilindros, 2WD, Chasis 2T3DK4DV7W038669, para la circulación en territorio nacional.*

*b) Por todo lo expuesto, esta Sala concluye que la Dirección General de Aduanas ha retenido un vehículo de motor, propiedad de la parte accionante, de manera injustificada y arbitraria, sin ninguna razón válida, sin haber demostrado que las condiciones enumeradas en el Decreto No. 671-02, no concurren en la especie, por todo lo cual procede conceder el amparo solicitado y ordenar a la parte accionada la entrega inmediata del vehículo de motor en cuestión, vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo RAV4, serie Limited, año 2011, 6 cilindros, 2WD, Chasis 2T3DK4DV7W038669, previo a que sean liquidados los impuestos correspondientes por la parte accionante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente, Dirección General de Aduanas, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 092-2014, bajo los siguientes alegatos:

*a) La síntesis del conflicto radica en la importación realizada por la razón social Nicole Motors, S.A. de un vehículo tipo Jeepeta marca Toyota modelo Rav4, año 2011, Chasis No. 2T3DK4DV7W038669 el cual al ser analizado por las autoridades aduanales se comprobó que el mismo posee un status de Flood Damaged (Daños por inundación) y Rebuilt (Reconstruido) el cual puede ser confirmado mediante el título de propiedad del vehículo y mediante el sistema de vehículos AUTOCHECK.*

*b) Que la condición de “Flood Damaged” (Daños por Inundación) que posee el referido vehículo entra en las motivaciones expresadas en el Art. 1 del referido Decreto 671-02...Que la parte accionante Nicole Motors S A alega por su parte que el referido vehículo es de los denominados “Rebuilt” (Reconstruidos) pero*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nunca mostró al tribunal la certificación del país oficial de que dicho vehículo cumplía con dicha condición y aun así cuando le fue notificado el oficio de reembarque estos tampoco lo aportaron a la Colecturía del Puerto.*

*c) ...los Jueces establecen que ha habido una violación del debido proceso que la doctrina configura esta cuando en cierta forma se realiza un abuso de poder, acciones arbitrarias, o inercia en el cumplimiento de las formalidades que se deben realizar en un determinado caso y que a falta de estos se estarían violentando los derechos consagrados en nuestra Carta Magna y con relación a esto es preciso apuntar que la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante la Circular No. 009017 estableciendo las pautas a seguir con los vehículos que entren al país bajo esas condiciones y de lo cual los importadores de vehículos tienen conocimiento, siendo estas acciones garantes de la protección de estos.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, Nicole Motors, S.A., mediante su escrito de defensa del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), señala los siguientes alegatos:

*a) ...la empresa Nicole Motors, S.A., en ningún momento fue notificada por parte de la Dirección General de Aduanas, en cuanto a las razones por las cuales se le impedía pagar los impuestos aduanales correspondientes al vehículo importado, debiendo valerse de personal de esa institución, radicados en el Puerto de Haina Oriental para investigar dichos motivos, y es en esas condiciones que obtuvo copia de un oficio interno, el No. 12290 de fecha 1 de octubre del año 2013, y es en fecha 20 de diciembre que obtiene una copia de dicho oficio, en el cual el Director General de Aduanas ordena al Administrador del Puerto de Haina Oriental, el reembarque del mismo, en el plazo no mayor de treinta (30) días. Con anterioridad a dicha comunicación, Nicole Motors, S.A. nunca tuvo conocimiento de que tal situación se estaba gestando en su contra.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) ...manifiestamente la Dirección General de Aduanas está vulnerando el derecho a la igualdad (artículo 39, numeral 1 de la Constitución), toda vez que actúa de manera discriminatoria en contra de Nicole Motors, S.A.; el derecho a la libre empresa (artículo 50 de la Constitución), actividad que está garantizada por el Estado dominicano; el derecho de propiedad (artículo 51 numerales 1 y 5 de la Constitución); las garantías de los derechos fundamentales (artículos 68 y 69 de la Constitución, en cuanto al derecho de defensa y al debido proceso), además de que están siendo inobservados los artículos 26 y 74 de la Constitución).*

### **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Acto núm. 588/14, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), contentivo en la notificación de la sentencia recurrida a la Dirección General de Aduanas.
- b) Certificación del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, dando fe de que el actual recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 092-2014, fue depositado el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).
- c) Copia del Certificado de Título núm. 111847671, correspondiente al vehículo marca Toyota, modelo RAV4, serie limited, año 2011, 6 cilindros, 2WD, Chasis 2T3DK4DV7W038669.
- d) Copia de la Certificación de Registración núm. 767177959, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), expedido por el departamento correspondiente en el Estado de La Florida, en los Estados Unidos de Norteamérica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso se refiere a una litis surgida en ocasión de la importación de un vehículo por parte de la recurrida, Nicole Motors, S.A., desde La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, en septiembre de dos mil trece (2013); al tratarse de un vehículo usado, la Dirección General de Aduanas (DGA), alegó que no cumplía con las condiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 671-02, del dos mil dos (2002), dictado por el Poder Ejecutivo en lo concerniente a las condiciones óptimas para transitar en el país. En razón de la negativa de la Dirección General de Aduanas a entregar el vehículo, la actual recurrida interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 092-2014, del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), que ordena la entrega del vehículo retenido. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

a. La parte recurrida, Nicole Motors, S.A., promueve en su escrito de defensa, depositado el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por la Dirección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de Aduanas, por caducidad, al interponerse el mismo fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, del dos mil once (2011), señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia fotostática del Acto de alguacil núm. 588/14, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional a requerimiento de Nicole Motors, S.A., mediante el cual se le notifica a la Dirección General de Aduanas la Sentencia núm. 092-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Consta depositada además, la certificación del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se afirma lo siguiente

*en los archivos a mi cargo existe un Recurso de Revisión de Amparo marcado con el No. 030-14-005 92 interpuesto en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil catorce (2014), por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en contra de la Sentencia No. 092/2014 de fecha trece (13) de marzo del año dos mil catorce (2014), emitida por la Segunda Sala de este Tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (15 de abril de 2014) y la de interposición del presente recurso (29 de abril del 2014), y excluyendo los días del feriado de la Semana Santa, correspondiente al año 2014 (del jueves 17 al domingo 20 de abril), así como el sábado 26 y el domingo 27 de abril y los días *a quo* (15 de abril) y *ad quem* (28 de abril), se advierte que transcurrieron seis (6) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por caducidad, razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile el mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0094-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), a favor de Nicole Motors, S.A., por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas; y a la parte recurrida, Nicole Motors, S.A.

**CUARTO: DISPONE** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**